

CIRCULAR ASFI/ () 4 7 /2010

La Paz, () 8 JUL 2013

Señores

Presente.-

REF: MODIFICACIÓN AL ANEXO 1 DEL TÍTULO V, CAPÍTULO I, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

Señores:

Para su aplicación y cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Anexo 1 del Título V, Capítulo I, referido a la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos.

Las modificaciones consisten en:

- El Artículo 1°, Sección 1, modifica e incorpora los numerales 2, 4 y 8.
 Anteriormente existían 16 numerales ahora son 18.
- El Artículo 3°, Sección 1, incorpora las definiciones de Actividad Económica en el numeral 1, Crédito al Sector Productivo en el numeral 7, Crédito para capital de operaciones en el numeral 8, Crédito para capital de inversión en el numeral 9, Cuota en el numeral 11, Destino de Crédito en el numeral 12, Refinanciamiento en el numeral 16 y se modifica la definición de Reprogramación que se encuentra en el numeral 14. Anteriormente existían 10 definiciones ahora existen 17.
- El Artículo 2°, Sección 2, incorpora como tipo de crédito el "Crédito Empresarial" y "Crédito PYME", se aclara los conceptos de microcrédito y crédito hipotecario de vivienda y se establece criterios para diferenciar los diferentes tipos de créditos.
- En el Artículo 3°, Sección 2, se modifica la tabla de créditos y categorías de calificación, incorporándose el Crédito Empresarial y el Crédito PYME, asimismo se expone la reducción del número de las categorías de calificación de 8 a 6.





La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447

Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla N° 6118
El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero N° 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4524006 Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776

Lines gratuits: 800 103 103 • www asfi gov ho • asfi@asfi gov ho



En el mismo Artículo se modifican los dos numerales, siendo actualmente cuatro.

- El Artículo 5°, Sección 2, incorpora los criterios de evaluación y calificación de deudores con crédito empresarial, con sus respectivas categorías de calificación.
- El Artículo 6°, Sección 2, incorpora los criterios de evaluación y calificación de deudores con crédito PYME.
- El Artículo 7°, Sección 2, modifica el número de categorías de calificación que en el anterior Anexo se encontraba en el Artículo 6°. Se incorpora una categoría de calificación y se modifica los rangos del número de días mora para las categorías de crédito.
- El Artículo 8°, Sección 2, modifica las categorías de calificación que en el anterior Anexo se encontraba en el Artículo 7°. Se incorpora una categoría de calificación y se modifica los rangos del número de días mora para las categorías de crédito.
- El Artículo 1°, Sección 3, modifica la tabla de categorías y constitución de previsiones específicas y se elimina la constitución de previsiones específicas en función al Coeficiente de Adecuación Patrimonial.
- El Artículo 2°, Sección 3, modifica la denominación de constitución de previsiones genéricas para créditos empresariales y créditos PYME calificados con criterio de crédito empresarial, que en el anterior Anexo se registraban como previsión genérica para créditos comerciales.
- El Artículo 3°, Sección 3, incorpora los créditos PYME calificados por días mora para la constitución de previsiones genéricas. Asimismo se incorpora el numeral 1.3 referido a políticas de refinanciamientos y se modifica el inciso b del numeral 1.5, antes numeral 1.4.

En el mismo Artículo, se modifica el numeral 2.9, se incorpora el numeral 2.10 y se modifica el párrafo posterior, aclarando el alcance y aplicación del porcentaje de constitución de previsiones genéricas, respecto a la frecuencia de los incumplimientos a sus políticas por parte de las entidades de intermediación financiera.

• El Artículo 7°, Sección 3, incorpora la previsión cíclica para créditos empresariales y créditos PYME calificados con criterio de crédito empresarial, modificando el anterior Anexo que se encontraba como Previsión Cíclica para créditos comerciales.





2



- El Artículo 8°, Sección 3, incorpora la previsión cíclica para créditos PYME calificados por días mora.
- El Artículo 9°, Sección 3, incluye en la fórmula de cálculo de previsión cíclica requerida total al crédito empresarial y crédito PYME.

En el mismo Artículo, se modifica el párrafo referido a la utilización de las previsiones cíclicas, diferenciando el total de la cartera y contingente de la cartera y contingente al sector productivo. Se incluye el cálculo de un RPR para la cartera al sector productivo.

- Se modifica el segundo párrafo del Artículo 2° de la Sección 4, incluyendo el requerimiento de solicitar a los auditores externos, la revisión del correcto registro del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito de las operaciones crediticias.
- Se modifica el Artículo 3°, de la Sección 6, aclarando el procedimiento para el castigo de créditos.
- El Artículo 1°, Sección 7, incorpora el segundo párrafo a objeto de aclarar los criterios considerados para la garantía.
- Se modifica e incorpora el Artículo 2° de la Sección 7, que incluye los criterios que se toman en cuenta para considerar a las operaciones como debidamente garantizadas. Asimismo, se establece un límite respecto al patrimonio neto para créditos que no estén debidamente garantizados.
- Se modifica el Artículo 3° (antes Artículo 2°) de la Sección 7.
- Se incorpora el Artículo 2° en la Sección 8, referido a la información sobre el tamaño de la actividad del prestatario. En este Artículo se incluye el índice del tamaño de actividad del prestatario y la metodología de cálculo.
- Se incluye el Artículo 3° en la Sección 8, el cual incorpora la información que deben identificar las EIF sobre el objeto de crédito.
- Se modifica el numeral 1 del Artículo 2°, Sección 9, aclarando que la regularización debe ser antes del desembolso o aceptación de la garantía personal. Asimismo, se modifica el numeral 2.
- Se incorpora los Artículos 5° y 6° en la Sección 9, referidos a pagos anticipados de cuota y pagos adelantados de dos o más cuotas, respectivamente.



REVISION DO COMPANY OF DO LAND GENERAL CONTRACTOR CONTR

3



- Se adiciona el Artículo 7° en la Sección 9, en el que se hace mención al cobro anticipado de intereses.
- Se elimina el Artículo 2º de la Sección 10 del anterior Anexo 1.
- Se incorpora los Artículos 3° y 4° en la Sección 10, referidos a la adecuación a límites y vigencia, respectivamente.

El Anexo 1, del Título V, Capítulo I, referido a la Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentamente,

a Promise Life.

Supervision del Si

Lic. Reynaldo Yujra Segales
DIRECTOR EJECUTIVO 8.1.

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



PVG/FHC

4

Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359
Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776

Lines gratuits: 800 103 103 • wave seft gov bo • seft@seft gov bo



RESOLUCION ASFI Nº La Paz, 08 JUL 2010

574 /2010

VISTOS:

El Informe Técnico ASFI/DNP/R-62871/2010 y el Informe Legal ASFI/DNP/R-62882/2010 ambos de fecha 25 de junio de 2010, emitidos por la Dirección de Normas y Principios. referidos a la modificación al **ANEXO I EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS**, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331° de la Nueva Constitución Política del Estado establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a ley.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en el numeral IV, Artículo 1° señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

Que, el numeral 7 del Artículo 154° de la Ley 1488 de Bancos y Entidades Financieras, permite a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, el Artículo 137° del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros.

Que, mediante Resolución SB N° 26/2005 de 18 de marzo de 2005 la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, se aprueban las Directrices Básicas para la Gestión del Riesgo de Crédito y el Anexo que establece los criterios para la evaluación y calificación de la cartera de créditos contenido en el Título V, Capítulo I y el Anexo I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

1

La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447

Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf.: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla N° 6118

El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484

Cochabamba: Av. Ramón Rivero N° 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4524006

Santa Cruz: Av. Irala № 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla № 1359
Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar № 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776

Lines gratints: 800 103 103 • survey acti gray ha • actigates gray ha



Que, mediante Resolución ASFI N° 551/2009 de 30 de diciembre de 2009, se efectuó la última modificación al Anexo I – Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos de las Directrices Generales para la Gestión de Riesgo de Crédito.

Que, las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito, contempladas en el Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, establecen los principios mínimamente exigibles para la gestión de riesgo de crédito inherentes a la cartera de créditos de las entidades de intermediación financiera, teniendo en consideración que el Riesgo de Crédito se entiende como la probabilidad de que un deudor incumpla, en cualquier grado, con el repago de sus obligaciones con la entidad de intermediación financiera.

Que, es necesario identificar los créditos destinados al sector productivo, de forma que permita una diferenciación con relación a los otros sectores, a fin de incentivar este tipo de operaciones en el marco de las políticas públicas orientadas a promover mayor desarrollo económico para el país.

Que, es necesario clasificar los tipos de crédito de acuerdo a criterios del tamaño de la actividad económica y destino del crédito e identificar los créditos destinados a la Pequeña y Mediana Empresa (PYME), a objeto de contar con información precisa sobre el financiamiento destinado a este sector.

Que, es necesario modificar el actual régimen de constitución de previsiones específicas, en concordancia con la nueva clasificación de tipos de crédito que se plantea y con las políticas de incentivo al crédito productivo.

Que, es necesario precisar los criterios con los cuales se considera una operación como debidamente garantizada y establecer un límite prudencial para aquellos créditos que no estén debidamente garantizados.

Que, es necesario introducir otros ajustes y complementaciones al Anexo I - Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, para una mejor compatibilización y congruencia con las necesidades de cambio identificadas.

Que, mediante Informe Técnico ASFI/DNP/R-62871/2010 de 25 de junio de 2010, se recomienda la modificación al Anexo I - Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, con el objeto de promover el crédito al sector productivo, identificar el financiamiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, constituir previsiones de acuerdo al riesgo asumido por las entidades de intermediación financiera y contar con criterios específicos para clasificar a los prestatarios en los diferentes tipos de crédito.

Que, de acuerdo al Informe Legal ASFI/DNP/R-62882/2010 de 25 de junio de 2010, se establece que no existe impedimento legal para aprobar las modificaciones propuestas al Anexo I - Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, mismas que no contravienen disposiciones legales vigentes.





2

La Paz: Plaza Isabel La Católica N° 2507 • Telf: (591-2) 2431919 • Fax: (591-2) 2430028 • Casilla N° 447.

Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" Piso 4, Torre Este • Telf: 2331212 Fax: 2330001 • Casilla N° 6118
El Alto: Av. Héroes Km. 7 N° 11 Villa Bolívar "A" • Telf: 2821484
Cochabamba: Av. Ramón Rivero N° 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4524006

Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359 Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776

Linea gratuita: 800 103 103 • www.asfi gov ho • ash@ash gov ho



CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 02861 de 16 de abril de 2010, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó al Lic. Reynaldo Yujra Segales, como Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

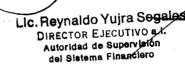
POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al ANEXO I – EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, de las DIRECTRICES GENERALES PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO, incorporadas en el Anexo 1, Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.



Jane



PVG/AVS



Cochabamba: Av. Ramón Rivero N° 270 • Edif. Oruro Mezzanine • Telf: (591-4) 4524000 • Fax: (591-4) 4524006 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 • Of. 201 • Telf: (591-3) 3336288 • Fax: (591-3) 3336289 • Casilla N° 1359

Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolívar N° 97 • Telf: (591-4) 6439777 • Fax: (591-4) 6439776

Supervision del Sist

TITULO V, CAPÍTULO I

EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Sección 1:	Consideraciones generales y definiciones	1/5
Sección 2:	Evaluación y calificación de cartera	1/6
Sección 3:	Régimen de previsiones	1/9
Sección 4:	Responsabilidades	1/1
Sección 5:	Acciones judiciales	1/1
Sección 6:	Castigo de créditos y registro en cuentas de orden	1/1
Sección 7:	Garantías	1/3
Sección 8:	Información y documentación mínima	1/2
Sección 9:	Otras disposiciones	1/2
Sección 10:	Disposiciones transitorias	1/1

SECCIÓN 1: CONSIDERACIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1° - Estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de la cartera de créditos.- La cartera de créditos es el activo más importante de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), debido a que constituye la principal fuente generadora de ingresos, por lo que las operaciones de crédito deben sustentarse adecuadamente en análisis objetivos de riesgo y realizarse de acuerdo a estrategias, políticas y procedimientos establecidos por cada EIF, debidamente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente y ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF).

Las referidas estrategias, políticas y procedimientos deben comprender las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos, tanto para clientes nacionales como extranjeros, y basarse en sanas y prudentes prácticas bancarias y crediticias, para cuyo efecto deben tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones generales:

- 1. La realización, desarrollo y resultado de cada una de las etapas de una operación de crédito es de exclusiva competencia y responsabilidad de la EIF.
- 2. Las EIF deben definir los tiempos máximos para la tramitación por tipo y producto de crédito, en las etapas de análisis, aprobación y desembolso del crédito. La difusión a los clientes de estos tiempos máximos debe estar contemplada en las políticas y procedimientos de la EIF. Dichos tiempos deben ser independientes de factores externos a la entidad como ser la tramitación de documentos por parte del cliente, el tiempo de obtención de documentación en otras instituciones, etc.
- 3. Las EIF deben velar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia, a fin de evitar desequilibrios financieros.
- 4. Antes de conceder un crédito, las EIF deben cerciorarse de que el solicitante está en capacidad de cumplir sus obligaciones en las condiciones que sean pactadas, reconociendo el derecho de todo ciudadano para obtener crédito y evitar cualquier tipo de discriminación, incluyendo a las personas adultas mayores.
- 5. Las EIF deben conceder sus créditos solamente en los montos y a los plazos necesarios para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen.
- **6.** Los fondos prestados deben ser desembolsados al deudor en forma adecuada a la finalidad del crédito.
- 7. Cuando se trate de créditos destinados a atender actividades productivas realizables durante un plazo prolongado, el importe de los mismos deberá ser distribuido durante el período del crédito, para que el deudor haga uso de los fondos de acuerdo con la época en que deban realizarse las distintas labores a que se destina el préstamo.
- 8. Cuando se trate de créditos destinados a proyectos de construcción inmobiliarios, es responsabilidad de la EIF verificar que la fuente de repago originada por los ingresos del proyecto se encuentre libre de contingencias legales, evitando en todo momento daño

- económico que perjudique a los adjudicatarios que realizan o realizaron pagos, incluyendo a adjudicatarios que no tengan relación contractual con la entidad que otorga el préstamo.
- 9. Los fines de los créditos deben estar consignados en los contratos respectivos así como la estipulación de que si la EIF comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos de los especificados, sin que hubiere mediado previo acuerdo de la EIF, ésta podrá dar por vencido el plazo del préstamo y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pueda haber incurrido.
- 10. La amortización o plan de pagos de los créditos concedidos por las EIF deben adaptarse al ciclo productivo de la actividad financiada, la naturaleza de la operación y la capacidad de pago del deudor. En los créditos de mediano y largo plazo deberán estipularse pagos periódicos, que en ningún caso serán por períodos mayores a un año.
- 11. La política de reprogramación de créditos establecida por cada EIF, no debe estar orientada a demorar el reconocimiento de una mala situación en relación con la solvencia de los deudores.
- 12. Los deudores de los créditos concedidos por las EIF pueden, en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación.
- 13. Las tasas de interés que las EIF hayan fijado en sus contratos de crédito no pueden ser modificadas unilateralmente.
- 14. Las EIF deben contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos perecederos o no.
- 15. Las EIF deben constatar periódicamente, las inversiones efectuadas por los prestatarios con el producto de los préstamos concedidos y las condiciones en que se encuentran las garantías reales.
- **16.** En los respectivos contratos de crédito debe estipularse que la EIF tiene el derecho a exigir a los prestatarios todo tipo de datos e información.
- 17. El deudor y/o depositario, en su caso, está obligado a dar aviso a la EIF de cualquier cambio que se produjere en las condiciones que estipule el contrato respecto de la conservación, ubicación y seguros de los objetos dados en garantía. El aviso respectivo debe hacerse por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tal cambio o pérdida se hubiere producido.
- 18. Las EIF deben requerir la autorización de sus clientes para efectuar:
 - 18.1 La investigación de los antecedentes crediticios de los mismos, tanto en el Buró de Información Crediticia (BIC), la Central de Información de Riesgos de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) así como de otras fuentes.
 - 18.2 El reporte de los datos de su préstamo a la entidad aseguradora a fin de que ésta cuente con toda la información necesaria para la emisión de los certificados de Cobertura Individual, cuando se requiera de una póliza de seguro de desgravamen hipotecario.

Las normas contenidas en el presente Artículo, en lo conducente, deben consignarse en los contratos de crédito que celebren las EIF.

Artículo 2º - Sistemas de evaluación.- La evaluación permanente de la cartera de créditos permite conocer el grado y la naturaleza de los diferentes riesgos que pueden afectar a este activo y por tanto ocasionar pérdidas al patrimonio de la EIF, las que deben ser oportunamente identificadas para la constitución de previsiones.

En consecuencia, resulta imperativo que cada una de las EIF establezca adecuados sistemas de evaluación de cartera de créditos y control de sus riesgos inherentes, sobre la base de lo dispuesto en el presente Anexo. El sistema de evaluación de cartera de cada EIF debe estar fundamentado en el análisis de información confiable y oportuna para la identificación de riesgos y las eventuales pérdidas asociadas, considerando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías, si existieran, son subsidiarias.

Artículo 3º - Definiciones.- Para efectos del presente Anexo, se usarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

- 1. Actividad económica: Es la principal actividad del deudor que genera la fuente de repago del crédito.
- 2. Capacidad de pago: La capacidad de pago constituye el principio fundamental de la evaluación de deudores, la cual se determina sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujos de caja provenientes de las actividades propias del giro del negocio, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos del deudor ajustados al ciclo productivo del negocio y los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago tanto en el corto como en el largo plazo.
- 3. Crédito: Es un activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación, mediante el cual la EIF, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se compromete a proveer fondos u otros bienes o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.
 - Toda operación de crédito debe estar documentada mediante un contrato.
- 4. Crédito directo: Incluye el monto de las operaciones de préstamo, descuento, adelantos en cuenta corriente, operaciones de arrendamiento financiero y en general las obligaciones del prestatario con la EIF.
- 5. Crédito indirecto: Incluye el monto de las operaciones garantizadas ante la EIF para el pago de obligaciones de terceras personas.
- 6. Crédito contingente: Incluye el monto de las fianzas, avales, cartas de crédito y otras garantías emitidas por la EIF a favor de terceras personas por cuenta del prestatario.
- 7. Crédito al Sector Productivo: Son los créditos de tipo empresarial, microcrédito o PYME cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por ASFI:

SB/413/02 (11/02) Modificación 5 ASFI/023/09 (12/09) Modificación11

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- A. Agricultura y Ganadería.
- B. Caza, Silvicultura y Pesca.
- C. Extracción de petróleo crudo y gas natural.
- D. Minerales metálicos y no metálicos.
- E. Industria Manufacturera.
- F. Producción y distribución de energía eléctrica.
- G. Construcción
- 8. Crédito para capital de operaciones: Es el crédito obtenido por el deudor destinado a cubrir necesidades de financiamiento para el pago por concepto de insumos, materia prima, mano de obra y otros necesarios para ejecutar sus operaciones. Es característica que el financiamiento con este propósito sea de corto plazo.
- 9. Crédito para capital de inversión: Es el crédito obtenido por el deudor destinado a cubrir necesidades de financiamiento para el pago por concepto de maquinaria y equipo u otros bienes duraderos, para incrementar o mejorar la capacidad productiva o de ventas. Es característica que el financiamiento con este propósito sea de mediano y largo plazo.
- 10. Contrato de línea de crédito (apertura de crédito): Es un contrato en virtud del cual la EIF pone a disposición de su cliente recursos para ser utilizados en un plazo determinado en operaciones de crédito directo y contingente.
- 11. Cuota: Es el monto de capital e intereses, o únicamente intereses que se paga regularmente de acuerdo a lo establecido contractualmente en el plan de pagos.
- 12. Destino de crédito: Es la actividad económica en la cual se aplica el crédito.
- 13. Endeudamiento total: Corresponde a los créditos directos e indirectos y contingentes de un prestatario con la EIF e incluye capital, intereses devengados y otros reajustes.
- 14. Mora: A efectos de la evaluación y calificación de la cartera de créditos, se entiende por mora al incumplimiento en el pago de los montos adeudados de capital o intereses, según el plan de pagos pactado, considerándose como incumplido el saldo total de la operación desde el día de vencimiento de la cuota atrasada más antigua hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses. En concordancia con lo establecido en el Artículo 794° del Código de Comercio los créditos que no tengan una fecha de vencimiento, se consideran vencidos desde su origen.
- 15. Reprogramación: Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud al cual se modifican las principales condiciones del crédito por deterioro en la capacidad de pago del deudor, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo del crédito. La reprogramación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o una adenda al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito.
- 16. Refinanciamiento: Es la cancelación de un crédito con un nuevo préstamo, incrementando

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

la exposición crediticia en la EIF. El refinanciamiento es válido únicamente cuando la capacidad de pago del prestatario no presenta deterioro con relación a la determinada en el crédito cancelado con la nueva operación o cuando el deudor no se encuentre en mora. No se considera refinanciamiento cuando el monto otorgado se aplica a un destino y tipo de crédito diferente al establecido en la anterior operación.

17. Reestructuración: Se aplica a los créditos otorgados a empresas que, se acojan a un proceso de reestructuración voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios. Las condiciones de los créditos otorgados a dichas empresas reestructuradas deben enmarcarse a lo establecido en el Acuerdo de Transacción.

SECCIÓN 2: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA

Artículo 1° - Alcance.- La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprende la totalidad (100%) de los prestatarios de la EIF, ya sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 2º - Tipos de crédito.- Para la evaluación y calificación de la cartera, los créditos se clasifican en los tipos siguientes:

- 1. Crédito empresarial: Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización o servicios, y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado en el índice de Gran Empresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º, Sección 8 del presente Anexo.
- 2. Crédito PYME: Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización o servicios, y cuyo tamaño de la actividad económica se encuentre clasificado en el índice de Mediana Empresa y Pequeña Empresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8 del presente Anexo.
- 3. Microcrédito: Todo crédito otorgado a una persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios, con el objeto de financiar actividades de producción, comercialización y servicios, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades. Por el tamaño de la actividad económica se encuentra clasificado en el índice de microempresa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8 del presente Anexo.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF el microcrédito puede ser clasificado como:

- **3.1** Microcrédito Individual.- Microcrédito concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, con garantía o sin garantía.
- **3.2** Microcrédito Solidario.- Microcrédito concedido a un grupo de prestatarios, conformado por personas naturales, con garantía mancomunada o solidaria.
- 3.3 Microcrédito Banca Comunal.- Microcrédito sucesivo y escalonado concedido a una agrupación de personas organizadas en al menos dos (2) grupos solidarios, con garantía mancomunada, solidaria e indivisible; para obtener además del microcrédito servicios complementarios con el fin de lograr el desarrollo humano y económico de sus asociados.
- **4. Crédito hipotecario de vivienda:** Todo crédito otorgado a personas naturales destinado exclusivamente para:
 - Adquisición de terreno para la construcción de vivienda
 - Construcción de vivienda individual
 - Compra, refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal

El crédito hipotecario de vivienda se limita a una primera o segunda vivienda de propiedad

del deudor, ocupada o dada en alquiler por el deudor propietario. Asimismo, la garantía debe ser la misma del destino del crédito.

No comprende los créditos destinados a financiar viviendas que no tengan las características anteriores o con fines comerciales, ni otros tipos de créditos amparados con garantía hipotecaria.

5. Crédito de consumo: Todo crédito concedido a una persona natural, con el objeto de financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de pago es el salario de la persona o ingresos provenientes de su actividad, adecuadamente verificados. Esta definición incluye las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas naturales.

De acuerdo a la tecnología crediticia utilizada por la EIF el mismo puede ser clasificado como:

- **5.1 Crédito de consumo a persona dependiente.** Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural asalariada.
- **5.2** Crédito de consumo a persona independiente.- Es todo crédito de consumo concedido a una persona natural no asalariada.

Artículo 3º - Categorías de calificación por tipos de crédito.- Los prestatarios deben ser calificados, en las siguientes categorías, de menor a mayor riesgo, según el tipo de crédito:

Categorias	Créditos empresariales	Créditos PYME	Microcréditos	Créditos hipotecarios	de
Categoría A		✓ · · ·		de vivienda	consumo
Categoría B	· ✓	✓	✓	√	✓
Categoría C	✓	✓	✓ · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	√	✓
Categoría D	✓	✓	✓	✓	✓
Categoría E	√	✓	✓	✓	✓
Categoría F	✓	✓	✓	✓	✓

Cuando una persona natural mantenga en una misma EIF varias operaciones de distintos tipos de crédito, la calificación debe ser efectuada bajo los siguientes criterios:

- 1. Si una persona natural mantiene un crédito empresarial, consumo e hipotecario de vivienda, su calificación debe ser efectuada con los criterios de crédito empresarial.
- 2. Si el deudor mantiene un crédito PYME calificado con criterio de crédito empresarial, independientemente del tipo de crédito del resto de sus operaciones, su calificación debe ser efectuada con los criterios de crédito empresarial.
- 3. Si el deudor mantiene crédito PYME calificado por días mora, de consumo, y/o hipotecario de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con

los criterios de calificación de crédito hipotecario de vivienda.

- 4. Si el deudor mantiene créditos de consumo, microcrédito y/o hipotecario de vivienda, el prestatario debe recibir la calificación de la operación que registre la categoría de mayor riesgo, salvo que la hipoteca del crédito hipotecario de vivienda cubra el crédito directo y contingente en la EIF, en cuyo caso la calificación debe ser efectuada con los criterios de calificación del crédito hipotecario de vivienda.
- **Artículo 4º Periodicidad.** Las EIF deben establecer procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reporta a la Central de Información de Riesgo Crediticio (CIRC) de ASFI esté actualizada.
- Artículo 5º Evaluación y calificación de deudores con crédito empresarial.- Para la evaluación y calificación de créditos empresariales la EIF debe centrar su análisis en la capacidad de pago del deudor, para lo cual debe definir criterios y disponer de información financiera actualizada, suficiente y confiable que le permita tomar decisiones.

La calificación de los prestatarios con créditos empresariales debe realizarse tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

Categoría Criterios de calificación

- Categoría A Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja operacionales positivos, suficientes para cumplir con el pago a capital e intereses de acuerdo con los términos pactados. Los deudores de esta categoría cumplen con el pago de sus cuotas y cuentan con una gestión administrativa eficiente.
- Categoría B Corresponde a aquellos prestatarios que cuentan con capacidad de pago reflejada en flujos de caja operacionales positivos que le permiten cumplir sus obligaciones de capital e intereses en los términos pactados. Su capacidad de pago presenta variaciones negativas transitorias y no recurrentes, debido a situaciones desfavorables de su actividad económica atribuibles al entorno económico o factores internos en la gestión administrativa de su actividad. Los deudores de esta categoría podrían presentar retrasos en el pago de sus cuotas por razones transitorias.
- Categoría C Corresponde a aquellos prestatarios que presentan flujos de caja operacionales positivos, suficientes para el pago de intereses, pero insuficientes para el pago de capital de acuerdo con los términos pactados. Las variaciones del flujo de caja, derivan de dificultades en la actividad económica del prestatario, atribuibles al entorno económico, factores internos de su actividad o inapropiada estructuración de sus obligaciones financieras.
- Categoría D Corresponde a prestatarios que presentan flujos de caja operacionales insuficientes para cancelar la totalidad de intereses y por tanto el pago a capital es incierto. La capacidad del prestatario para cumplir con sus obligaciones

financieras bajo estas características, depende de ingresos no recurrentes (extraordinarios) de su actividad o ingresos generados por terceros. Se incluye en esta categoría a los deudores cuyas operaciones de préstamo han sido otorgadas con análisis previo de su capacidad de pago sin información financiera actualizada y sustentable o cuando el seguimiento se efectúe con información financiera desactualizada, independientemente de que se encuentre vigente su operación de crédito.

Categoría E

Corresponde a prestatarios que no tienen capacidad de pago proveniente de flujos de caja de su actividad y sólo cuentan con flujos de caja generados por terceros y/o por la realización de activos propios. También se califican en esta categoría los prestatarios que destinen el crédito a un fin diferente para el cual fue otorgado o se encuentren en ejecución hasta 24 meses, independientemente del valor de las garantías.

Categoría F

Corresponde a prestatarios de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso o nulo y no existen fuentes alternativas propias ni de terceros para cumplir con sus obligaciones financieras. Se incluyen en esta categoría a prestatarios que se encuentren en ejecución por un período superior a 24 meses, independientemente del valor de las garantías.

Excepcionalmente las EIF pueden calificar créditos empresariales por días mora en los rangos establecidos para microcrédito, procedimiento que debe estar debidamente justificado en un análisis del costo beneficio en el marco de una política aprobada por el Directorio. En ningún caso el criterio definido por la EIF debe distorsionar la exposición de riesgo de los prestatarios.

El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios con crédito empresarial, en ningún caso puede ser mayor a seis meses.

Artículo 6º - Evaluación y calificación de deudores con créditos PYME.- Para la evaluación y calificación de créditos PYME, las EIF pueden aplicar los siguientes criterios de calificación de acuerdo con su tecnología crediticia:

- 1. Evaluar y calificar con criterios de crédito empresarial, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° de la presente Sección y/o
- 2. Evaluar y calificar por días mora de acuerdo con los criterios de calificación de microcréditos, establecidos en el Artículo 8° de la presente Sección.

Para el proceso de evaluación y calificación de créditos de un mismo prestatario, la política de créditos de cada EIF debe establecer los criterios que serán considerados para la evaluación y calificación, evitando cambios injustificados en su aplicación.

Artículo 7° - Evaluación y calificación de deudores con créditos hipotecarios de vivienda.- En los créditos hipotecarios de vivienda debe darse especial importancia a (i) la política que la EIF emplee en la selección de los prestatarios, (ii) a la valuación y formalización de acuerdo a Ley del bien inmueble que sirve como garantía de la operación y que es objeto del crédito, (iii) a la determinación de la capacidad de pago del deudor y (iv) a la estabilidad de la fuente de sus

recursos.

Por su naturaleza los créditos hipotecarios de vivienda deben ser calificados en función a la morosidad.

Categoría	Criterios de calificación
Categoría A	Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días.
Categoría B	Se encuentran con una mora entre 31 y 90 días.
Categoría C	Se encuentran con una mora entre 91 y 180 días.
Categoría D	Se encuentran con una mora entre 181 y 270 días.
Categoría E	Se encuentran con una mora entre 271 y 360 días.
Categoría F	Se encuentran con una mora mayor a 360 días.

Artículo 8° - Evaluación y calificación de deudores con créditos de consumo y microcréditos.- En los créditos de consumo y microcréditos debe darse especial importancia a la política que la EIF emplee para la otorgación de este tipo de crédito, la cual debe considerar aspectos relacionados con: la selección de los prestatarios, la determinación de la capacidad de pago del deudor y la estabilidad de la fuente de sus ingresos, sean éstos por ventas de productos o prestación de servicios, según corresponda, adecuadamente verificados.

Los microcréditos deben ser evaluados y calificados según lo siguiente:

Criterios de calificación
Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días.
Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días.
Se encuentran con una mora entre 31 y 55 días.
Se encuentran con una mora entre 56 y 75 días.
Se encuentran con una mora entre 76 y 90 días.
Se encuentran con una mora mayor a 90 días.

En ningún caso, deudores de EIF con créditos de consumo o microcrédito pueden ser evaluados y calificados como créditos empresariales.

Artículo 9° - Evaluación y calificación de deudores con créditos reestructurados.- Cuando se trate de créditos otorgados a una empresa que se haya acogido a reestructuración voluntaria, según lo establecido en la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, la EIF debe hacer un nuevo análisis de la capacidad de pago y de la nueva condición financiera de la empresa en el

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

marco del Acuerdo de Transacción.

Artículo 10° - Tratamiento contable de la cartera.- La contabilización de la cartera de créditos se rige exclusivamente por las normas contenidas en el Manual de cuentas para bancos y entidades financieras.

SECCIÓN 3: RÉGIMEN DE PREVISIONES

Artículo 1º - Previsiones específicas.- Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las EIF deben constituir previsiones específicas diferenciadas por moneda sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios, según los porcentajes siguientes:

Empresarial -Hipotecario de Consumo Microcrédito - PYME (Directos y Vivienda (Directos y Contingentes) Contingentes) Categoría Al Sector Al Sector Directos y Antes del A partir Productivo No Contingentes) 17/12/2009 del 17/12/2009 Productivo 0% 0.25% Α 0.25% 0.25% 1.5% 6.5% R 2 5% 50% 5% 20% 20% 20% 20% 20% C D 50% 50% 50% 50% 50% 80% 80% 80% 80% 100% 100% 100% 100% 100%

Créditos en MN o MNUFV

Créditos en ME o MNMV

Categoria	Empresarial – Microcrédito - PYME		Hipotecario de Vivienda	Consumo (Directos y Contingentes)	
	Directo	Contingente	(Directos y Contingentes)	Antes del 17/12/2009	A partir del 17/12/2009
A	2.5%	1%	2.5%	2.5%	5%
В	5%	5%	5%	5%	8%
C	20%	20%	20%	20%	20%
D	50%	50%	50%	50%	50%
E	80%	80%	80%	80%	80%
F	100%	100%	100%	100%	100%

1. Previsiones específicas para créditos con garantías autoliquidables: Las EIF, al momento de constituir la previsión por incobrabilidad de cartera que resulte del proceso de evaluación y calificación de sus prestatarios, pueden excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a la garantía autoliquidable.

Para el efecto, el Directorio y la alta gerencia deben establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos referidos a la administración y los tipos de garantías que pueden ser aceptadas como autoliquidables.

Las políticas y procedimientos deben enmarcarse dentro de un proceso de gestión de riesgos que considere los riesgos inherentes de la utilización de este tipo de garantías, debiendo considerar al menos lo siguiente:

- 1.1 Que sea convertible en efectivo y puede ser aplicada de forma inmediata a la deuda, sin que implique el incurrir en costos adicionales.
- 1.2 Que cumpla con todas las formalidades legales que hacen efectivos los derechos de la EIF sobre la garantía, evitando en todo caso el pacto comisorio o la dependencia de la voluntad de terceros.
- 1.3 Que sea valorable técnicamente, de modo que en todo momento refleje su valor neto de

realización.

Se excluyen de esta definición la garantía hipotecaria que se rige a lo establecido en el numeral 3.

- 2. Previsiones específicas para créditos con garantía de Fondos de Inversión Cerrados: Las EIF al momento de constituir la previsión específica por los créditos que cuentan con la garantía de un Fondo de Inversión Cerrado que cuente con calificación de riesgo en la categoría de grado de inversión y cuyo objeto además de realizar inversiones en valores y/o activos sea el de garantizar créditos; pueden excluir del saldo directo y contingente los importes correspondientes a la garantía recibida.
- 3. Previsiones específicas para créditos con garantías hipotecarias: Las EIF, al momento de constituir la previsión por los créditos que cuenten con garantía hipotecaria en primer grado sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas en favor de la EIF, deben aplicar la siguiente fórmula para la determinación del monto de las previsiones que deben constituir:

Previsión =
$$R(P - 0.50 \cdot M)$$

Donde:

- R: Porcentaje de previsión para cada categoría de riesgo según tabla definida en el presente Artículo.
- P: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.
- M: Menor valor entre el valor "P" y el valor del avalúo del bien inmueble en garantía (valor comercial menos el 15%).
- **4. Previsiones específicas adicionales:** Es el porcentaje de previsión adicional, establecido por ASFI, por encima de la previsión específica constituida por la EIF, como consecuencia de divergencias en la calificación de riesgo de los deudores.

En consecuencia, e independientemente de la calificación asignada por la EIF, ASFI puede ordenar la constitución de previsiones específicas adicionales con el objeto de mitigar el riesgo por incobrabilidad de los deudores.

Artículo 2º - Previsión genérica para créditos empresariales y créditos PYME calificados con criterios de crédito empresarial.- Como parte de los procedimientos de revisión del riesgo crediticio, ASFI puede basarse en la revisión de una muestra de casos individualizados en función de una presunción de riesgo, así como de una muestra estadística de tamaño y características tales que resulte representativa del total del riesgo crediticio. Para la selección de la muestra estadística, ASFI puede aplicar procedimientos técnicos mediante los cuales cada deudor tenga una probabilidad de ser seleccionado en proporción al monto de riesgo que tuviere pendiente.

Si en la revisión de cartera realizada por ASFI mediante muestreo estadístico se identificase un faltante de previsiones, la EIF debe constituir la previsión específica y/o específica adicional conforme al numeral 3, Artículo 1° de la presente Sección. Asimismo, ASFI puede requerir, a la fecha de inspección, el registro de una previsión genérica, para el resto de la cartera y contingente

que no fue objeto de revisión individual, que cubra el faltante de previsiones calculado estadísticamente con base a los resultados de la muestra.

La EIF, en un plazo de seis meses, debe realizar una evaluación detallada de las previsiones de toda la cartera y contingente. Si el monto necesario de previsiones que resulte de dicha evaluación fuere superior al monto requerido por ASFI, la EIF debe registrar este faltante adicional de previsiones. Si el monto que resulte de la evaluación fuere inferior al establecido por ASFI, puede solicitar una nueva revisión por parte de ASFI, cuyo resultado debe ser registrado por la EIF. Este procedimiento de revisión no deja en suspenso las facultades de ASFI para imponer medidas correctivas, si resultasen procedentes.

Artículo 3º - Previsión genérica para créditos PYME calificados por días mora, hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito.- Las EIF que operen con créditos PYME calificados por días mora, hipotecarios de vivienda, consumo y/o microcrédito, deben constituir y mantener una previsión genérica cuando su administración crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones de créditos. La previsión genérica solo puede ser disminuida previa autorización de ASFI.

ASFI, en sus visitas de inspección, puede evaluar la administración crediticia de la EIF con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones y en consecuencia la necesidad de constituir una previsión genérica por riesgo adicional.

Para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional, se debe considerar como mínimo los siguientes factores:

- 1. La evaluación de políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de créditos y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:
 - 1.1 La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de la capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuados sistemas de clasificación, de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y la clientela.
 - 1.2 Una política para el tratamiento de las reprogramaciones que comprenda:
 - a. La nueva verificación de su capacidad de pago.
 - **b.** La verificación del adecuado comportamiento de pago en el resto del sistema financiero y de otros aspectos pertinentes contemplados en el numeral 2.
 - c. El establecimiento de un número máximo de reprogramaciones.
 - **d.** El seguimiento de la situación y comportamiento de pago posterior a la reprogramación concedida, según políticas de crédito.
 - 1.3 Una política para el tratamiento de refinanciamientos.

- 1.4 La existencia de un sistema informático y procedimientos para el seguimiento a la cartera reprogramada, así como otros sistemas y procedimientos de control interno de administración de cartera, verificados en su funcionamiento por parte del auditor interno o una unidad independiente del área de créditos.
- 1.5 Una política específica para créditos de consumo a personas dependientes aprobada por el Directorio o instancia equivalente que considere mínimamente lo siguiente:
 - a. Que el prestatario demuestre la percepción de un salario en forma regular por un periodo de tiempo determinado. Puede sumarse al salario del prestatario el salario percibido, igualmente en forma regular del cónyuge quien, en tal caso, tendrá la calidad de codeudor.
 - b. Que el servicio mensual de la deuda y sus intereses, no comprometa más del 30% del monto del promedio de los últimos tres meses del total ganado menos los descuentos de ley, o la suma de los salarios de la sociedad conyugal cuando corresponda, incluyendo en este cálculo el servicio de otras obligaciones directas. El límite señalado, no aplica cuando el crédito está respaldado por una garantía autoliquidable que cubra cuando menos el 100% del capital adeudado.
 - c. Que la aprobación de estos créditos esté respaldada y documentada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario, que demuestre su situación patrimonial y capacidad de pago y situación patrimonial. Dicho análisis debe incluir necesariamente las consultas correspondientes a la Central de Información de Riesgos sobre el prestatario y cónyuge.
 - d. Una tecnología crediticia adecuada para otorgar créditos de consumo a personas naturales asalariadas.
- 1.6 Una política específica para créditos de consumo a personas independientes aprobada por el Directorio o instancia equivalente que considere mínimamente lo siguiente:
 - a. Que la aprobación de estos créditos esté respaldada por una verificación y análisis de la situación financiera del prestatario que demuestre la capacidad de pago y situación patrimonial. Este análisis debe estar fundamentado en información financiera histórica de un periodo de tiempo que la EIF considere razonable para determinar la recurrencia y estabilidad de los ingresos.
 - **b.** Una tecnología crediticia adecuada para otorgar créditos de consumo a personas naturales no asalariadas.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la EIF está obligada a constituir y mantener una previsión genérica del 3% del total de su cartera de créditos hipotecarios para la vivienda, consumo y microcrédito, según corresponda.

2. Determinar, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegidos al azar y bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones

o incumplimientos con las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o con sanas prácticas de otorgación y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:

- 2.1 Verificación domiciliaria y laboral, y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad.
- **2.2** Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago.
- 2.3 Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas.
- 2.4 Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las EIF y con otros acreedores, cuenta con la verificación laboral y domiciliaria respectiva y cumple con la documentación básica de identificación.
- **2.5** Verificación, cuando corresponda, de la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección y estado de conservación de las garantías.
- **2.6** Evidencia de que los créditos que eventualmente no cumplan con los requisitos establecidos en las políticas crediticias, hayan sido aprobados siguiendo los procedimientos de excepción pertinentes.
- 2.7 Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación como del contrato y las garantías.
- **2.8** Evidencia del seguimiento periódico sobre el domicilio, la situación financiera, actividad del cliente y destino del crédito de acuerdo a sus políticas.
- 2.9 Verificación para el caso de créditos de consumo, de la aplicación de las políticas específicas para créditos de consumo mencionadas en los numerales 1.5 y 1.6 del presente Artículo.
- **2.10** Verificación para el caso de créditos refinanciados, de la aplicación de la política para créditos refinanciados mencionada en el numeral 1.3 del presente Artículo.

En los créditos PYME calificados por días mora, créditos de consumo, hipotecarios de vivienda y microcrédito, cuando la frecuencia de los casos con desviaciones o incumplimientos sea igual a 10%, la EIF debe constituir y mantener una previsión genérica del 1% sobre el saldo total de los créditos correspondientes a la población de la cual proviene la muestra. Por incumplimientos superiores al 10%, adicionalmente, por cada 1% de desviación se debe constituir y mantener previsiones genéricas del 0.1%.

Esta previsión genérica no es adicional a la establecida por efecto de la aplicación del numeral I, sino que se aplica la mayor de ambas.

Por otra parte, se debe estimar, con base a los reportes de la CIRC de ASFI, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas en otras EIF,

aplicando los siguientes criterios:

- 1. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema
- 2. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia EIF.

Las estimaciones efectuadas bajo este procedimiento, deben formar parte de la gestión de riesgos de la EIF a efecto de realizar el seguimiento a aquellos casos en los que el riesgo del cliente en otras EIF sea mayor al expuesto en la propia EIF.

Las disposiciones del presente Artículo deben ser aplicadas, de manera independiente y con los mismos efectos, por el auditor externo y las unidades de control de riesgo crediticio de las EIF.

Artículo 4° - Previsión genérica para créditos de empresas reestructuradas.- Si las previsiones específicas de los préstamos de deudores reestructurados en el marco de la Ley N° 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, superan el requerimiento de previsión del nuevo riesgo, éstas deben ser registradas como una previsión genérica en la subcuenta 253.02 "Previsión genérica voluntaria Ley 2495" y, en consecuencia, formar parte del capital secundario, según lo establecido en el Reglamento de control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Título IX, Capítulo VIII de la presente Recopilación.

La reversión de previsiones genéricas por créditos de deudores reestructurados procede solamente cuando se haya verificado que su desempeño financiero ha sido satisfactorio, y la EIF ha recibido el pago íntegro y oportuno de, cuando menos, el 20% del monto de capital consignado en el nuevo contrato de crédito.

Artículo 5º - Política de recalificación de deudores y uso de previsiones específicas.- La evaluación y calificación de prestatarios a categorías de mayor y menor riesgo es responsabilidad del Directorio y de la alta gerencia de la EIF y ésta debe ser realizada en concordancia con las políticas, procedimientos y manuales debidamente aprobados, los cuales deben estar acordes con los principios establecidos en el presente Anexo. En consecuencia, en caso que la EIF determine la recalificación de deudores a categorías de mayor riesgo, ésta debe constituir las previsiones específicas correspondientes al nuevo nivel de riesgo.

La EIF puede revertir los excesos de previsión por recalificación contra cuentas de resultados de la gestión o previsión genérica voluntaria.

ASFI puede requerir en todo momento la documentación que respalde la evaluación y recalificación de deudores a categorías de menor riesgo debidamente aprobada por las instancias definidas por el Directorio.

Artículo 6º - Previsión cíclica.- Para evitar subestimar los riesgos en tiempos en los que el ciclo económico es creciente y contar con una cobertura para pérdidas no identificadas en aquellos préstamos en los que el deterioro aún no se ha materializado, las EIF deben constituir previsión cíclica sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios.

Las EIF pueden excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a las garantías autoliquidable e hipotecarias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la presente

```
        Circular
        SB/291/99 (01/99)
        Inicial
        SB/477/04 (11/04)
        Modificación 6
        ASFI/023/09 (12/09)
        Modificación 12
        Título V

        SB/333/00 (11/00)
        Modificación 1
        SB/492/05 (03/05)
        Modificación 7
        ASFI/047/10 (07/10)
        Modificación 13
        Anexo I

        SB/41/02 (11/02)
        Modificación 2
        SB/494/05 (04/05)
        Modificación 8
        Sección 3

        SB/41/03 (04/03)
        Modificación 4
        SB/50/08 (10/08)
        Modificación 10
        Sección 3

        SB/449/03 (11/03)
        Modificación 5
        ASFI/009/09 (07/09)
        Modificación 11
```

Sección.

Artículo 7º - Previsión cíclica para créditos empresariales y créditos PYME.- Las EIF deben constituir y mantener previsión cíclica para créditos empresariales y créditos PYME, calificados en categorías A, B y C, según los porcentajes que se presentan a continuación:

	% de previsión					
Categoría	Créditos directo en l	•	Créditos directos y contingentes en ME			
	Empresariales y PYME (calificados con criterios de crédito empresarial)	Empresariales Calificación Días Mora	Émpresariales y PYME (calificados con criterios de crédito empresarial)	Empresariales Calificación Días Mora		
A	1.6%	1.15%	3.2%	2.3%		
В	2.75%	N/A	5.5%	N/A		
C	2.75%	N/A	5.5%	N/A		

Los porcentajes aplicados sobre estas categorías, son adicionales a los establecidos en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 8º - Previsión cíclica para créditos PYME calificados por días mora, hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito.- Las EIF deben constituir y mantener previsión cíclica para créditos PYME calificados por días mora, hipotecarios de vivienda, consumo y microcrédito, calificados en categoría A, según los porcentajes que se presentan a continuación:

	% de previsión				
Categoría A	Hipotecario de vivienda	Consumo	Microcrédito y PYME calificado por días mora		
Créditos directos y contingentes en MN	0.75%	1.15%	0.8%		
Créditos directos y contingentes en ME	1.5%	2.3%	1.6%		

Los porcentajes aplicados sobre esta categoría en los distintos tipos de crédito, son adicionales a los establecidos en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 9° - Constitución y utilización de la previsión cíclica.- Las EIF deben constituir la previsión cíclica, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Previsión Cíclica Requerida Mensual = 2.78% * n * Previsión Cíclica Requerida Total

Donde :

número de meses consecutivos a partir del inicio o reinicio de

la constitución (1)

Suma de Previsión Cíclica Requerida para créditos Previsión Cíclica Requerida Total

empresariales, créditos PYME, hipotecarios de vivienda.

consumo y microcrédito.

(1) Para el cálculo al 31 de diciembre de 2008 se establece n = 9, posteriormente el valor de "n" debe incrementarse a razón de uno (1) cada mes (ej.: 31/01/2009: n = 10, 28/02/2009: n = 11 y así sucesivamente hasta n = 36).

Las EIF pueden utilizar la previsión cíclica cuando presenten: i) deterioro por seis meses consecutivos de la calidad de su cartera total o deterioro por seis meses consecutivos de la calidad de su cartera al sector productivo, medida a través del aumento en el ratio de previsión requerida sobre cartera y contingente total (RPR_T) o ratio de cartera de previsión requerida sobre cartera y contingente al sector productivo (RPR_n) respectivamente, ii) hayan constituido la previsión cíclica requerida total en un 100%.

Cumplidos los dos criterios mencionados en el párrafo anterior, ASFI evaluará las solicitudes de las EIF para la utilización de la previsión cíclica, considerando la evolución de la economía a nivel macroeconómico y a nivel sectorial, y emitirá la no objeción en los casos que corresponda.

El ratio RPR_T para el total de la cartera y contingente se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$RPR_T = \sum_{k=1}^{F} \alpha_k C_k$$

Donde:

C: porcentaje de cartera y contingente total

a: porcentaje de previsión

k: categoría de riesgo (de A a F)

El ratio RPR_p para la cartera al sector productivo se obtiene aplicando la siguiente fórmula:

$$RPR_p = \sum_{k=A}^{F} \beta_k CP_k$$

Donde:

CP: porcentaje de cartera y contingente al sector productivo

 β : porcentaje de previsión al sector productivo

k: categoría de riesgo (de A a F)

La previsión cíclica a utilizar debe ser menor o igual al 50% del incremento de la previsión específica requerida para un determinado mes y, cuando compute como parte del Patrimonio Neto puede ser utilizada hasta un porcentaje, según el periodo de utilización, de acuerdo al siguiente detalle:

Periodo de utilización	% de
(meses)	utilización
1 – 12	50%
a partir de 13	100%

Cuando las EIF suspendan la constitución de la previsión cíclica para su utilización, deben reiniciar la constitución de ésta previsión en el momento en que las medias móviles de los ratios RPR_T y RPR_p en los últimos seis meses sean decrecientes. La media móvil de cada mes se calcula a partir del promedio del ratio RPR correspondiente, de los seis meses anteriores.

Artículo 10° - Previsión Cíclica computable como parte del Patrimonio Neto.- La previsión cíclica puede computar como parte del Patrimonio Neto hasta el 50% de la Previsión Cíclica Requerida Total. Para el efecto, la EIF debe contar con Políticas de Gestión del Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente y previa no objeción de ASFI. Estas políticas deben contemplar mínimamente los siguientes aspectos:

- 1. Definir un coeficiente de suficiencia patrimonial mínimo
- 2. Especificar fuentes de reposición de capital razonable y sustentable.
- 3. Designar formalmente al responsable de la aplicación y seguimiento de la presente política.

ASFI, en función de la evaluación que realice a la política de gestión del CAP, puede solicitar a la EIF mayores requerimientos a los establecidos en el presente artículo, para emitir la no objeción.

La EIF debe efectuar una revisión anual de la política de Gestión del CAP y remitir al Órgano Regulador, el informe de revisión con la respectiva aprobación hasta el 31 de enero de cada año.

SECCIÓN 4: RESPONSABILIDADES

Artículo 1º - Responsabilidades del Directorio.- Son responsabilidades del Directorio u órgano equivalente, entre otras:

- 1. El aprobar, para uso obligatorio de la EIF, el Manual de evaluación y calificación de la cartera de créditos, considerando, como mínimo, las disposiciones establecidas en el presente Anexo. Es deber del Directorio, Gerencia General y demás administradores responsables de la actividad crediticia, supervisar cuidadosamente tales evaluaciones y calificaciones, asumiendo responsabilidad por las mismas. La calificación asignada por una EIF puede ser independiente a la asignada por otra EIF.
- 2. Garantizar la constitución y funcionamiento de la Gerencia o Unidad de riesgos, para que ésta actúe con independencia del área comercial y su efectividad en el proceso de evaluación y calificación de la cartera de créditos.
- 3. Examinar en forma trimestral, la suficiencia del nivel de previsiones de la cartera de créditos y expresar su conformidad sobre la misma, debiendo ser puesta en conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente como parte de los estados financieros. Las actas del Directorio u órgano equivalente, deben contener las decisiones adoptadas con relación a la calificación de la cartera de créditos y el nivel de previsiones requeridas y constituidas, quedando constancia de los votos disidentes. Copias notariadas de dichas actas de Directorio deben ser remitidas a ASFI, dentro de los treinta (30) días siguientes al trimestre correspondiente.

Artículo 2º - Responsabilidad del auditor externo.- El auditor externo debe efectuar la revisión de los procedimientos aplicados para la calificación de deudores, debiendo emitir un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Anexo, así como de la razonabilidad de la aplicación de sus políticas y procedimientos de recalificación y la suficiencia en previsiones.

Asimismo, las EIF deben solicitar a sus auditores externos incluir en su revisión anual, (i) la verificación de la aplicación correcta de los regímenes de previsiones específicas, (ii) la verificación de los procedimientos crediticios aplicados a empresas reestructuradas y (iii) la verificación del correcto registro del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) de las operaciones crediticias, de acuerdo con lo establecido en el presente Anexo. Dichas verificaciones deben ser incorporadas como un acápite dentro de la información complementaria en el capítulo correspondiente a cartera.

Artículo 3º - Seguimiento de las empresas reestructuradas.- La EIF debe intensificar el monitoreo de las empresas voluntariamente reestructuradas, en el marco de la Ley Nº 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios; recayendo la responsabilidad de la adecuada identificación, medición y administración del riesgo en la Gerencia o Unidad de riesgos, la que debe elaborar informes trimestrales de seguimiento debiendo considerar las nuevas condiciones a las que se debe sujetar la empresa reestructurada así como sus proyecciones de ventas actualizadas, lo que a su vez determina la calificación respectiva.

SECCIÓN 5: ACCIONES JUDICIALES

Artículo 1º - Inicio de acciones judiciales.- Las acciones judiciales deben ser iniciadas a más tardar a los 91 días de la fecha en que entró en mora un prestatario, a menos que se cuente con una autorización para su postergación por un plazo máximo de 90 días adicionales, emitida por el nivel competente superior al que aprobó el crédito. Esta autorización debe ser puesta en conocimiento del Directorio u órgano equivalente y constar en la carpeta del deudor, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- 1. Monto del crédito,
- 2. Antigüedad de la mora,
- 3. Motivo y plazo de postergación de la ejecución,
- 4. Nivel de autorización, nombres y firmas, y
- 5. Fecha de sesión de Directorio.

Artículo 2º - Acciones extrajudiciales.- La EIF en base a un estudio de costo-beneficio puede optar por las acciones extrajudiciales de cobranza, desestimando la iniciación de acciones judiciales a aquellos prestatarios con endeudamiento total, igual o menor al monto que establezca el Directorio u órgano equivalente de cada EIF.

Artículo 3º - Información para la Junta Ordinaria de Accionistas.- La Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente debe ser informada por el Síndico de todo crédito en mora igual o superior al 1% del patrimonio neto de la EIF y de todo crédito en mora por más de 90 días al que no se haya iniciado la acción judicial durante el ejercicio anual. La Junta debe necesariamente adoptar decisiones sobre ambos aspectos.

Artículo 4º - Informes de los abogados.- Hasta el día 10 del mes siguiente a cada trimestre calendario, como mínimo, la EIF debe contar con los informes de los abogados encargados de las acciones judiciales, conteniendo el detalle de la situación o estado actual en que se encuentra cada prestatario en ejecución, así como la opinión legal del abogado patrocinante respecto de las posibilidades de recuperación de los créditos otorgados.

Cada trimestre como mínimo, el Gerente General y el responsable del área respectiva debe presentar un informe al Directorio sobre la cartera en cobranza judicial.

SECCIÓN 6: CASTIGO DE CRÉDITOS Y REGISTRO EN CUENTAS DE ORDEN

Artículo 1° - Efecto del castigo de créditos.- El castigo de las obligaciones de los prestatarios no extingue ni afecta los derechos de las EIF de ejercer las acciones legales para la recuperación de las acreencias.

Artículo 2° - Autorización.- El castigo de créditos cuyos saldos son iguales o mayores al equivalente al 1% del patrimonio neto de la EIF, debe contar con la autorización previa del Directorio u órgano equivalente y ser puesto en conocimiento de la Junta General Ordinaria de Accionistas u órgano equivalente como parte del informe de la gestión.

Artículo 3º - Procedimiento para el castigo de créditos.- Las EIF podrán castigar los créditos siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1. Que la operación se encuentre en mora y previsionada en su totalidad.
- 2. Contar con la siguiente documentación:
 - 2.1 Informe del abogado a cargo de la causa sobre la situación y estado del cobro judicial acompañando copias, testimonios, edictos, providencias, resoluciones, sentencias y cualquier otro documento de las actuaciones que evidencie no haberse logrado embargo de bienes ni retención de fondos o valores, o que los obtenidos han resultado insuficientes para recuperar totalmente el crédito, salvo los préstamos que se encuentren con acciones extrajudiciales de acuerdo al Artículo 2°, Sección 5 del presente Anexo.
 - 2.2 Informe del área respectiva sobre la situación del deudor, conteniendo saldos de capital e intereses adeudados, previsión específica constituida, garantías y opinión sobre el grado de recuperabilidad.
 - 2.3 Declaración jurada del síndico u órgano equivalente referente a que los créditos a castigar no son vinculados a la propiedad, dirección, gestión o control de la EIF.
 - 2.4 Acta de sesión del Directorio donde conste haber autorizado previamente el castigo de los créditos.

Los informes y documentos mencionados deben archivarse en las respectivas carpetas de crédito.

Artículo 4º - Tratamiento de las quitas y condonaciones.- Las quitas y condonaciones que surjan a partir de la aplicación del Acuerdo de Transacción, deben sujetarse a lo establecido en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

SECCIÓN 7: GARANTÍAS

Artículo 1º - Aspectos generales.- Las garantías se constituyen como la fuente alternativa de repago de las obligaciones del prestatario en una EIF. La cobertura de las mismas debe estar en función a las políticas establecidas, el importe de los créditos y el análisis del riesgo del prestatario.

La garantía puede referirse a una garantía real, garantía personal y/o garantía por tecnología de otorgación de préstamos que una EIF tiene desarrollada, para mitigar el riesgo de crédito y proteger el cumplimiento de obligaciones derivadas de un préstamo.

Las garantías forman parte integrante del proceso crediticio, por lo cual la EIF debe mantener un registro actualizado de las mismas y los antecedentes necesarios que demuestren su existencia, protección y tasación, cuando corresponda.

Artículo 2° - Operaciones de crédito debidamente garantizadas.- A efectos de considerar lo establecido en el Artículo 45° de la LBEF, se considerará como operaciones de crédito debidamente garantizadas, las siguientes:

- 1. La parte del saldo del crédito que está respaldada con cualquiera de las garantías reales detalladas en el Artículo 3° de la presente Sección.
- 2. Operaciones de microcrédito debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Capítulo II, Título V de la RNBEF.
- 3. Operaciones de crédito de consumo debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Capítulo III, Título V de la RNBEF.
- **4.** Operaciones de crédito al sector público debidamente garantizadas, cuyas características se encuentran detalladas en el Artículo 3°, Sección 2, Capítulo II, Título XIV.

La parte del saldo del crédito que no cuente con cobertura de garantía real de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del presente artículo, no será considerada como debidamente garantizada para efectos de control de límites.

La sumatoria de los saldos de operaciones de crédito de las entidades bancarias que no se encuentren debidamente garantizadas, no podrá exceder 2 veces el patrimonio neto de la entidad. Dicho límite podrá ser ampliado hasta 4 veces el patrimonio neto de la entidad siempre y cuando el exceso se origine por créditos al sector productivo.

Artículo 3° - Garantías reales.- Las garantías reales válidas para que los bancos puedan exceder el límite del cinco por ciento (5%) de su patrimonio neto, hasta el máximo de veinte por ciento (20%) que establece el Artículo 44° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, son las

SB/494/05 (04/05) Modificación 4

siguientes1:

1. Hipotecas sobre bienes inmuebles, tales como terrenos urbanos y rurales, edificios, edificaciones en plantas industriales, casas y departamentos para vivienda u oficinas. Las hipotecas deben estar registradas, con las formalidades de ley, en el "Registro de derechos reales".

2. Garantías prendarias:

2.1 Prendas industriales sobre maquinarias de uso industrial y prendas sobre vehículos, registradas con las formalidades de Ley.

Las EIF deben contar con la respectiva certificación del registro efectuado, otorgado por la oficina competente.

2.2 Prendas con o sin desplazamiento de mercadería o productos terminados.

En los contratos con garantía prendaria sin desplazamiento, debe existir una cláusula por la que el deudor se obliga a mantener en su poder el bien objeto de la prenda o que ésta se encuentra en poder de un tercero depositario, quienes en su caso responderán del deterioro o disminución en su valor, que pudiera afectarlo. Por lo menos cada seis meses, la EIF debe efectuar una visita de inspección de la garantía y elaborar un informe firmado por el depositario.

- 3. Bonos de prenda (*warrants*), expedidos por un almacén general de depósito, respaldados por mercadería o productos terminados en depósito de fácil realización comercial.
- 4. Avales, fianzas o cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos extranjeros calificados de primera línea por una empresa de prestigio internacional, según lo establecido en el Artículo 2°, Título IX, Capítulo VIII, Sección 2 de la presente Recopilación de Normas, o emitidas con arreglo al Convenio de pagos y créditos recíprocos. El vencimiento de las fianzas, avales o cartas de crédito "stand by" deben ser superior al vencimiento de la operación de crédito que garantizan en, cuando menos, quince días.
 - Adicionalmente, cuando se traten de cartas de crédito "stand by", éstas deben ser irrevocables y pagaderas a su sola presentación.
- 5. Valores endosados en favor de la EIF y entregados a ésta para su custodia. Son válidos únicamente aquellos valores emitidos o avalados por el Tesoro General de la Nación y Banco Central de Bolivia.
- 6. Las garantías que cumplan con todas las características establecidas en el Artículo 1°, Sección 3 del presente Anexo.
- 7. Documentación que respalda las operaciones de importación, tratándose de créditos documentarios, endosada en favor de la EIF, sin restricciones. En este caso, las pólizas de seguro sobre los bienes importados deben también endosarse en favor de la EIF.

Esta garantía es válida hasta el momento en que la EIF autoriza la desaduanización de la

-

Modificación 5

mercadería consignada a su favor.

- 8. Documentación que respalda las operaciones de exportación, tratándose de créditos documentarios, que certifican que el pago será efectuado directamente al Banco o a través de éste, al exportador.
 - Esta garantía es válida hasta el momento en que el Banco recibe el pago del banquero del exterior.
- 9. Documentación que respalda la otorgación de una garantía de crédito emitida por un Fondo de Inversión Cerrado, el mismo que debe contar con calificación de riesgo en la categoría "Grado de Inversión" establecido en el Anexo A, del Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo.

Los bienes hipotecados, prendados o con *warrants*, deben contar en todo momento con seguros vigentes que respondan a los riesgos que los pueden afectar.

Las pólizas correspondientes a garantías hipotecarias y prendarias deben estar endosadas a favor de la EIF y para el caso de garantías warrant, la póliza debe ser endosada a favor del Almacén general de depósito.

Las políticas crediticias de las EIF deben establecer la periodicidad del seguimiento y control de las garantías.

El régimen de garantías establecido en el presente Artículo es aplicable tanto a créditos directos como a créditos contingentes y líneas de crédito.

Artículo 4º - Responsables de la valuación.- Para los bienes muebles o inmuebles, los avalúos deben ser efectuados por peritos inscritos en el Registro de peritos tasadores de las EIF.

En los préstamos para la construcción se puede considerar como garantía el valor del terreno y sólo se aumenta el valor de la garantía mediante los certificados de obra refrendados por técnicos en materia de construcción independientes al deudor.

Artículo 5º - Política de valuación.- Las EIF deben contar con políticas específicas para el avalúo y actualización del valor de bienes inmuebles o muebles recibidos en garantía, sean éstos perecederos o no.

SECCIÓN 8: INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN MÍNIMA

Artículo 1º - Información y documentación mínima a requerir.- Las EIF deben establecer políticas en función a sus tecnologías crediticias y en el marco de la legislación vigente, que les permitan disponer de información actualizada, confiable y oportuna tanto para personas naturales como jurídicas sobre la identificación, domicilio, actividad (código CAEDEC), garantías, grupos económicos (detallando la composición del grupo y especificando el nexo de vinculación) e información financiera y patrimonial, para determinar la capacidad de pago del deudor.

Para ello deben contar con la documentación específica para cada una de las operaciones concedidas al deudor, así como de los seguros que coberturan las mismas.

Asimismo, las EIF deben contar con los reportes de la información obtenida de la Central de Información de Riesgos de ASFI y del Buró de Información Crediticia (BIC).

Artículo 2º - Información sobre el tamaño de la actividad del prestatario.- Las EIF, para establecer el tamaño de la actividad del prestatario deben utilizar los siguientes índices y metodología de cálculo:

Rangos de estratificación:

Tamaño	Indice (1)
Microempresa	$0 < 1 \le 0.035$
Pequeña Empresa	$0.035 < I \le 0.115$
Mediana Empresa	$0.115 < I \le 1.00$
Gran Empresa	I > 1.00

Cálculo del índice para actividades de producción:

$$Indice = \sqrt[3]{\left(\frac{Ingreso\ por\ Ventas}{35.000.000} * \frac{Patrimonio}{21.000.000} * \frac{Personal\ Ocupado}{100}\right)}$$

Cálculo del índice para actividades de comercio:

$$Indice = \sqrt[3]{\left(\frac{Ingreso\ por\ Ventas}{35.000.000} * \frac{Patrimonio}{21.000.000} * \frac{Personal\ Ocupado}{100}\right)}$$

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Cálculo de índice para actividades de servicios:

$$Indice = \sqrt[3]{\frac{Ingreso\ por\ Servicios}{28.000.000} * \frac{Patrimonio}{14.000.000} * \frac{Personal\ Ocupado}{50}}$$

Donde:

Ingreso por ventas y servicios = Monto de ingreso anual del prestatario, expresado en

moneda nacional

Patrimonio = Monto de patrimonio del prestatario, expresado en

moneda nacional.

Personal ocupado = Número de personas promedio anual, ocupadas en la

actividad del prestatario.

Para el cálculo del índice, en el caso de personas naturales con distintas actividades, se debe considerar la actividad que genera el mayor ingreso. Asimismo, se podrá tomar cuando corresponda, el ingreso percibido y el patrimonio de la unidad familiar.

Artículo 3º - Información sobre el objeto del crédito.- Para todas las operaciones de crédito empresarial, crédito PYME o microcrédito, las EIF deben identificar el objeto del crédito, diferenciando si corresponde a: i) capital de inversión o ii) capital de operaciones.

Para créditos de consumo se debe identificar si el objeto es para: i) tarjeta de crédito, ii) consumo para la compra de bienes muebles o iii) consumo de libre disponibilidad.

Para créditos hipotecarios de vivienda se debe identificar si el objeto es para: i) Adquisición de terreno para la construcción de vivienda, ii) Construcción de vivienda individual, iii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal o iv) refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.

SECCIÓN 9: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - Información adicional.- ASFI puede requerir en cualquier momento información relacionada con la evaluación y calificación de la cartera de créditos ya sea por deudor, tipo de crédito, tipo de garantía, sector económico, distribución regional u otra similar.

Artículo 2º - Prohibiciones.- Las EIF no pueden:

- 1. Conceder nuevos créditos ni recibir la garantía de personas: (i) calificadas en categoría F, (ii) que tengan créditos castigados por insolvencia o (iii) que mantengan créditos en ejecución con alguna EIF, en tanto no regularicen dichas operaciones antes del desembolso o aceptación de la garantía personal. Las operaciones reprogramadas que no impliquen la concesión de nuevos créditos no deben ser consideradas como nuevas operaciones de crédito.
 - La EIF que otorgue créditos incumpliendo lo dispuesto en el párrafo anterior debe calificar el endeudamiento total del prestatario en la categoría F, constituir la previsión del cien por cien (100%) y no puede contabilizar como ingresos los intereses, comisiones y otros productos devengados.
- 2. Realizar descuentos o préstamos con letras de cambio que no provengan de genuinas operaciones comerciales tanto en el país como en el exterior. El incumplimiento a esta disposición determina que el prestatario sea calificado en la categoría F.
- 3. Efectuar, bajo cualquier modalidad, recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva, principalmente las denominadas "comisiones flat", en sus operaciones de crédito, debiendo incluir en la tasa de interés, todo otro gravamen adicional, de modo que se cobre al cliente una tasa de interés anual efectiva única, sin ningún otro recargo en tales operaciones, según lo establecido en el Reglamento de tasas de interés.
- **4.** Exigir en sus operaciones de crédito, fondos compensatorios y retenciones de crédito; así como, modificar unilateralmente las condiciones de los mismos.
- 5. Condicionar el otorgamiento de créditos, cualquiera sea su modalidad, a la adquisición por parte de los deudores, de bienes y servicios ofrecidos por determinadas empresas, y con mayor razón por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de las EIF.
- 6. Otorgar créditos con el objeto de que su producto sea destinado a la compra de valores negociables, así estén cotizados en la Bolsa de Valores, con la garantía de los mismos instrumentos.
- 7. Desembolsar "en efectivo" a través de la cuenta Caja, ningún crédito igual o superior al equivalente en moneda nacional a Bs160.000 o su equivalente en otras monedas.
- 8. Las disposiciones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 del presente Artículo, deben ser exhibidas en todas las oficinas de las EIF en lugar visible al público.

¹ Modificación 8

- **Artículo 3º Publicaciones de ASFI.-** Mensualmente ASFI publica en su página web y en la red supernet, el archivo conteniendo la relación de los deudores y garantes con créditos en ejecución en el sistema de intermediación financiera.
- Artículo 4º Tratamiento de la capitalización de acreencias.- De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 2495 y Decretos Supremos Reglamentarios, en el caso de que EIF capitalicen parcialmente acreencias, las nuevas operaciones de crédito emergentes del Acuerdo de Transacción, no deben ser consideradas como créditos vinculados. Sin embargo deben ser consideradas dentro de los límites establecidos en los Artículos 44º y 45º de la LBEF.
- Artículo 5º Pago anticipado de cuota: Es el pago de una cuota que se efectúa antes de la fecha de vencimiento establecida en el plan de pagos y con posterioridad al pago de la cuota precedente. Para todos los efectos, no se considera en mora en su fecha de vencimiento una operación con pago anticipado de cuota.
- Artículo 6º Pago adelantado de dos o más cuotas: Es el pago que se efectúa de forma adelantada al plan de pagos de dos o más cuotas. Cuando se presente esta situación, la EIF debe aplicar cualquiera de las siguientes alternativas a elección del prestatario:
 - A prorrata, lo cual implica disminuir el monto de las cuotas, manteniendo el plazo de la operación.
 - A las últimas cuotas, lo cual implica reducir el plazo del crédito, manteniendo el monto de las cuotas.
 - A las siguientes cuotas, que implica:
 - a) El pago de intereses correspondientes a las cuotas adelantadas en sus fechas de vencimiento, manteniendo el plazo de la operación y monto de las cuotas.
 - b) El pago único de los intereses acumulados por el período que comprende las cuotas adelantadas, efectuado en la fecha de vencimiento de la cuota posterior al período adelantado, manteniendo el plazo de la operación y monto de las demás cuotas.

La EIF debe comunicar por escrito al prestatario las alternativas señaladas precedentemente con las implicancias de las mismas para su elección.

La alternativa elegida por el prestatario tiene que constar por escrito, debiendo generarse además un nuevo plan de pagos. Ambos documentos firmados por las partes deben ser entregados al prestatario como constancia de aceptación.

El cambio en el plan de pagos por adelantos de cuotas, no se considerará como una reprogramación.

Artículo 7º - Cobro anticipado de intereses.- En concordancia con el Art. 1310 del Código de Comercio, en ningún caso se puede cobrar intereses de manera anticipada.

SECCIÓN 10: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - Cálculo individual de Previsión Cíclica.- ASFI a partir del año 2010 podrá autorizar a las EIF que realicen cálculos propios de los porcentajes de previsión cíclica basados en la metodología desarrollada y divulgada por ASFI. A este efecto, la EIF debe contar con información confiable y haber efectuado un análisis detallado de la cartera de créditos, incorporando otras variables como sector económico, estratos, ubicación geográfica, etc.

Tratamiento del exceso de previsión cíclica generado al 31 de agosto de 2009.- El exceso de previsión cíclica que se genere como efecto del cambio en los porcentaies de previsión cíclica aplicados sobre la cartera en moneda nacional a partir del 31 de agosto de 2009, no puede ser disminuido por la EIF, si es que ésta no ha constituido el cien por ciento (100%) de la previsión cíclica requerida total.

Artículo 3º - Adecuación a límites.- Las entidades bancarias que al 30 de junio de 2010 exceden el límite establecido en el Artículo 2º de la Sección 7, deben adecuarse hasta el 31 de mayo de 2011.

Artículo 4º - Vigencia.- Las modificaciones al presente Anexo, entrarán en vigencia a partir del 30 de septiembre de 2010, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3, Sección 3, que entra en vigencia a partir del 08 de julio de 2010.

Inicial